



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-54210/2021
(SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

DIRECTOR AHORA COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ
MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veintidós**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, en contra del **DIRECTOR AHORA COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, el **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL**; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS**.- Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Interposición del escrito inicial de demanda. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/IV-54210/2021
10/01/2022



A-023305-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

O, por derecho propio, presentó demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, en el que señaló como actos impugnados los siguientes:

“...1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, de esta ciudad, misma que tributa con el número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX”

Como antecedentes señaló que tuvo conocimiento de los actos de autoridad que reclama, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.- Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de dichos actos y se le restituya en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Admisión de la demanda. El escrito inicial de demanda se admitió a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

trámite mediante proveído de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, en el que se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a efecto de que emitiera su contestación.

3.- Contestación de demanda. A través del auto de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad demandada, en la que ofreció pruebas, manifestó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

4.- Vista para alegatos. El **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de alegatos, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan estos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

5. Cierre de Instrucción. Quedando los autos del expediente a rubro citado, debidamente integrados; al no existir alguna diligencia pendiente por realizar y sin que ninguna de las partes hubiere presentado alegatos, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 122 apartado A, base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hace valer la demandada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo

70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, hace vales las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

“...PRIMERA.- Con fundamento en los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39, de la misma, el presente juicio resulta ser todo improcedente, en virtud de que la C.Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX/O, persona que promovió el presente juicio, no acredita su interés legítimo con respecto a las Boletas de Agua impugnadas, por lo tanto, el mismo deberá de sobreseerse.

SEGUNDA.- Por lo que hace de la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua del Bimestre Dato Personal Art. 186 L con fundamento en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el diverso artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita se declare el sobreseimiento de la presente controversia, por lo que toca al C. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, toda vez que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.

*TERCERA.- En el presente asunto se deberá declarar la improcedencia del juicio de conformidad por lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal Local, en virtud que con la emisión de la **Boleta de Agua** que pretende impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”*

Ahora bien, respecto a la **primera causal de improcedencia**, esta Juzgadora considera QUE NO SE ACTUALIZA, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En esa tesitura conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

En el caso concreto, dado que la hoy actora pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de las Boletas por Suministro de Agua que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado con los originales de las boletas que tributan bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, relativo al inmueble que se encuentra ubicado en Dato Personal A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adminiculadas dichas pruebas con la credencial emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que, se desprende que el domicilio de la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con lo cual da certeza de la información que contiene, en consecuencia, resulta inatendible la objeción realizada por el representante de la autoridad demandada, al manifestar que no puede generar convicción; documental con la que la parte actora acredita que las Boletas que tributan bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnadas afectan su esfera jurídica, de ahí que, al estar adminiculada dicha probanza y al no demostrar la falsedad de las mismas, se les otorga pleno valor probatorio.

Por otra parte, respecto la **segunda causal de improcedencia**, esta Juzgadora considera QUE NO SE ACTUALIZA, toda vez que, el **DIRECTOR**

TJ/IV-54210/2021
54012021
A-023305-2022



AHORA COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, emitió las boletas de sanción impugnadas, en su carácter de autoridad ordenadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.

Finalmente, respecto la **tercera causal de improcedencia**, esta Juzgadora considera QUE NO SE ACTUALIZA, en razón de que, el representante de la demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Órgano Jurisdiccional también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo es la impugnada en el presente juicio, tal y como lo consagra el artículo 3 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de resoluciones que causan agravio en materia fiscal a la parte actora, confirmando lo infundado de la causal que se estudia; máxime si se estipula en ella una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial de la actora, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código de Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone:

"ARTICULO 15.- *Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal del Distrito Federal antes transcrito, puesto que, del análisis de los actos impugnados en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada, al emitir los mismos, determinó a cargo de la parte actora, la existencia de obligación fiscal por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijó en ésta en cantidad líquida. Asimismo, si se toma en consideración además, que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales combatidos a través de la expedición de los documentos impugnados, tal determinación causa agravio a la parte actora y en tales condiciones, los actos de autoridad reclamados, sí constituyen resoluciones impugnables en términos de la fracción III, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contrario a lo manifestado por la demandada en su oficio de contestación; por lo que no se sobresee atento a la causal estudiada.

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- Manifiesta la parte actora en su **primer** concepto de nulidad, que las boletas impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que no contienen los preceptos legales en que la autoridad demandada apoyó tales determinaciones, ni el procedimiento utilizado para arribar a la determinación de pagar los mencionados





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174, de este Código..."

Lo que se corrobora de la lectura de los actos a debate, en los que no se observa la cita de precepto legal alguno que sustente la determinación de cobro de los derechos por el suministro de agua por los referidos bimestres, así como tampoco se advierte el procedimiento utilizado para arribar a la determinación de tal derecho a pagar, es decir, no se observa el procedimiento seguido por la emisora para arribar a la determinación de que el enjuiciante adeuda dichas cantidades por uso de agua; acreditándose la violación al artículo 101 fracción III del ordenamiento legal invocado.

De lo que resulta que las boletas de derecho por el suministro de agua de mérito no se encuentran legalmente emitidas, siendo que es obligación de todas las autoridades acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omite expresar debidamente en el texto mismo del actos de molestia combatido, los fundamentos legales en que basa su emisión, así como cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al determinar un crédito fiscal en la forma precisada en el resultando primero de este fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Asimismo es aplicable al caso concreto, el contenido de la Tesis I.4º.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

No resulta obstáculo a la anterior determinación, las manifestaciones de la enjuiciada respecto a que de conformidad con el último párrafo artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, las boletas por concepto de derechos por el uso y suministro de agua no deben cumplir con los requisitos establecidos en el propio artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no constituir un acto que deba ser notificado; esto, en virtud de que toda resolución administrativa, como acto de autoridad, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, a fin de que obligue jurídicamente a los particulares, y siendo que la emisión de tales boletas corresponden a una obligación de la autoridad de determinar los derechos a pagar por el contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, se trata de una resolución definitiva, de conformidad con los criterios jurisprudenciales ya asentados y por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dicha resolución o acto de autoridad, debe ser emitida fundada y motivadamente, para que tenga validez a la luz de la Constitución; razones por las cuales las boletas impugnadas deben necesariamente contener la debida fundamentación y motivación de su emisión, y al no contener dichos requisitos, resultan ilegales.

En el caso específico, se reitera, nunca se precisa el fundamento jurídico alguno o motivo que permita a esta Sala del conocimiento conocer el origen del crédito fiscal determinado en las boletas de derechos por el



suministro de agua, mismos que sin explicación alguna ascienden a un total de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de los actos impugnados.

Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que quedó demostrada la omisión de la formalidad legal en que incurrió la autoridad demandada, esta Sala considera suficiente tal circunstancia, para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad que expone la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción declara la nulidad de los actos impugnados debidamente descritos en el resultando primero de la presente sentencia, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTOR AHORA COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, debe dejar sin efectos legales las boletas por concepto de derechos por suministro de agua, correspondientes al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

relativo al inmueble que se encuentra ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que tributan con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1; sin embargo, lo anterior no exime a la parte actora de cubrir los derechos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a la autoridad demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31 fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 96, 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NO SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

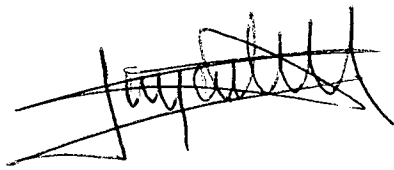
TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando Cuarto de esta sentencia y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente asunto, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.



DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/jemf



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-54210/2021 (SUMARIO)

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a la autoridad demandada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y a la parte actora el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno. Conste, day fe.

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés. **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO**. En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior. Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

JAMM/RCR

